

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333103520210034600
Medio de control	Repetición
Accionante	Centro de Salud de Fosca E.S.E.
Accionado	- Diana Lucía Guevara Quintero - Julieth Sánchez Jiménez

AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

1. Antecedentes

El Centro de Salud de Fosca E.S.E. presentó demanda de repetición en contra de Diana Lucía Guevara Quintero y Julieth Sánchez Jiménez con la finalidad de obtener el reembolso del pago de la sanción impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud en el procedimiento sancionatorio adelantado en su contra. Paralelamente, en escrito separado, solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que las demandadas tengan depositadas en las entidades financieras del país.

2. Consideraciones

El medio de control de repetición se encuentra orientado a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella conforme lo dispone el artículo 3° de la Ley 678 de 2001. Por lo tanto, la citación que se hace al Agente o ex Agente del Estado o al particular investido de funciones públicas, tanto en la acción autónoma de repetición como en la citación de tercero (llamamiento en garantía) con fines de repetición (art. 19 ibídem), tiene su causa en la imputación jurídica de dolo o culpa grave que le hace el Estado, con base en precisos hechos.

En esa medida los artículos 45, 46 y 47 de la Ley 2195 de 2022¹ que modificaron los artículos 23, 25, y 25 de Ley 678 de 2011 incluyeron nuevas disposiciones de medidas cautelares orientadas en la posibilidad de perseguir su patrimonio, durante el trámite del medio de control de repetición o en la ejecución de la sentencia. En este sentido, por tratarse de un proceso declarativo tramitado a través de la acción civil resulta necesario analizar otras circunstancias para que proceda las medidas cautelares, puesto que su análisis no solamente se contrae en verificar la existencia de la solicitud sino además analizar las razones planteadas por el demandante que la justifique.

Sobre el particular recientemente el Consejo de Estado en auto del 22 de febrero de 2021 hizo énfasis en lo siguiente:

¹ Ley 2195 de 2022. Artículo 24. La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del llamamiento en garantía, decretará las medidas cautelares que se hubieren solicitado conforme el artículo anterior. Consulta efectuada en la dirección.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0678_2001.html#24

"(...) Es así como los mecanismos cautelares implican una permanente tensión entre la necesidad de que existan herramientas procesales que tiendan a garantizar la efectividad y el cumplimiento de los efectos de una decisión judicial, y el hecho de que su decreto pueda eventualmente causar un daño injustificado al demandado. De ahí que, "la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la Ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados"²

Justamente, la doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido que toda medida cautelar debe estar debidamente sustentada sobre los pilares fundamentales: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*. En tal virtud, siempre se tendrá que acreditar en el proceso, por un lado, la amenaza del daño por el peligro que representa en la demora del proceso el no adoptar la medida y, por la otra, la apariencia de buen derecho de la pretensión que funda el objeto del litigio³.

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, señaló:

"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**".

Por otra parte, el Código General del Proceso que, como se explicó atrás, es la regulación procesal aplicable al asunto bajo estudio por integración normativa y supletoria, establece las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos.

(...)

Como se señaló atrás, el artículo 590 del Código General del Proceso establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos, como es el caso de los asuntos promovidos en ejercicio del medio de control de repetición. De conformidad con dicho precepto normativo, al momento del decreto de la cautela el operador judicial debe apreciar la existencia de: (i) la legitimación o el interés para actuar de las partes; (ii) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; (iii) la apariencia de buen derecho; y (iv) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. (...) "⁴

Así, entonces, el decreto de las medidas cautelares previsto para los procesos declarativos parte de la existencia de criterios objetivos a través de los cuales se pueda evidenciar que la imposición de una medida restrictiva a la parte demandada se justifica en la necesidad y pertinencia de asegurar la efectividad y el cumplimiento de una decisión judicial. Así que la sola presentación de la solicitud de medidas cautelares no es suficiente para acceder al decreto, dado que es necesario prestar atención a la tensión constante que existe entre el derecho del demandante a hacer efectiva la decisión judicial que se llegare a proferir, frente a los derechos procesales y sustanciales del demandado. Ello implica la necesidad de contar con criterios objetivos a parte de la simple enunciación de pretensiones que conduzcan a la conclusión de que el decreto de las medidas cautelares resulta necesaria y proporcional.

En efecto, en la solicitud de medidas cautelares le corresponde al demandante, además de indicar los bienes objeto de cautela del demandado, explicar la justificación objetiva de que su decreto resulta imprescindible para asegurar la eficacia de la sentencia y evitar el

² Corte Constitucional, sentencia C-490 de 200, M.P. Alejandro Martínez Caballero

³ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". Auto del 27 de febrero de 2013, Radicación 52001-23-31-000-2012-00209-01 (45316) y Sala Plena providencia de 17 de marzo de 2015, radicación 20144 - 03799

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 22 de febrero de 2021. Radicación N° 11001-03-26-000-2019-00136-00(64716)

riesgo de la inejecución de la sentencia que eventualmente se profiera, en caso negase la medida.

En el caso sometido a estudio, tras revisar el contenido de la solicitud se observa que la parte demandante no señaló cuál es la justificación para decretar las medidas cautelares solicitadas respecto de las demandadas, pues únicamente hizo una relación de 17 entidades financieras en donde persigue materializar la cautela. Tal justificación resulta imprescindible dado que se está ante un proceso declarativo que difiere de uno de ejecución.

Por consiguiente, la medida cautelar solicitada por la parte demandante en esta instancia del proceso declarativo de repetición no está llamada a prosperar porque no se ajusta a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En efecto, es menester que se surta el trámite procesal pertinente para establecer si se declara el derecho a favor de la parte actora, pues de no ser así se crearía una restricción muy gravosa a la parte demandada.

En conclusión, revisado el escrito de medidas cautelares no se evidencian elementos de juicio suficientes que permitan determinar la necesidad de decretar el embargo y retención de los dineros de las Diana Lucía Guevara Quintero y Julieth Sánchez Jiménez. Por tanto, se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado José Luis Moreno Caballero⁵ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido⁶. Con posterioridad para el 13 de diciembre de 2022 vía correo electrónico presentó renuncia al apoderamiento dado por la entidad y por ende se aceptará la misma. En consecuencia, se requerirá al Centro de Salud De Fosca E.S.E. para que de forma inmediata designe apoderado judicial para ejercer la representación judicial en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Luis Moreno Caballero como apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado José Luis Moreno Caballero al poder conferido por la entidad. En consecuencia, **REQUERIR** al Centro de Salud de Fosca E.S.E. para que de forma inmediata designe apoderado judicial para que continúe con la representación judicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 13 DE FEBRERO DE 2023

⁵ Certificado de Vigencia N° 917055

⁶ Ver página 1 del Documento Digital N° 6 del Expediente Digital

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6a6e24d53cad4a630113561027542103e9e64fee92355128ca0e5bf70aefd5**

Documento generado en 10/02/2023 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>